



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-256/2026

PARTE ACTORA:
ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda del juicio citado al rubro, al carecer de la firma autógrafa o electrónica de quien pretende comparecer como parte actora, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Concurso público	Concurso público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESPEN, Dirección Ejecutiva o autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Junta Distrital Ejecutiva	10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Concurso Público

1.1. **Convocatoria.** El veinticinco de marzo, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó, mediante los acuerdos **INE/JGE65/2026** e **INE/JGE66/2026**, la declaratoria de plazas vacantes y la convocatoria del Concurso público².

1.2. **Registro y postulación de la parte actora.** Dentro del periodo de registro previsto en la Convocatoria, la parte actora se postuló al cargo de Vocalía Secretarial de Junta Distrital Ejecutiva.

1.3. **Examen.** El trece de junio, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos y, posteriormente, el primero de julio, de conformidad con la Convocatoria, la DESPEN publicó en el micrositio de internet del Concurso público, los listados de

² Consultable en https://ine.mx/wp-content/uploads/2026/05/INE_JGE65_2026.pdf ; que se citan como hechos notorios en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124).



calificaciones del examen de conocimientos, así como los listados de personas convocadas a la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos.

1.4. Solicitud de revisión. El tres de julio, la DESPEN recibió por correo electrónico la solicitud de revisión de la parte actora, respecto de la calificación obtenida en su examen de conocimientos para el cargo de Vocalía Secretarial de Junta Distrital Ejecutiva.

1.5. Acto impugnado. El dieciséis de julio, la DESPEN mediante oficio INE/DESPEN/1237/2026, tuvo por presentada en tiempo y forma su solicitud de revisión de la calificación obtenida en el examen de conocimientos y confirmó la calificación obtenida por la parte actora.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme -entre otras cuestiones- con lo anterior, el veintidós de julio, la parte actora presentó mediante juicio en línea demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Recepción y turno. El veintinueve de julio, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JDC-256/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El treinta de julio, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez

SCM-JDC-256/2026

que lo promueve una persona ciudadana, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, el contenido del oficio INE/DESPEN/1237/2026, relacionado con la confirmación de la calificación de la parte actora en el Concurso público; supuesto normativo y entidad federativa -Puebla- en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo primero y 263 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso b) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de **firma autógrafa o electrónica** de la parte actora.

Marco normativo

El artículo 41 párrafo tercero Base IV de la Constitución establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En ese sentido, la Ley de Medios establece en su artículo 9 numeral 1 inciso g), como requisito de procedencia que la



demanda debe presentarse por escrito, así como contener el nombre y la **firma** de quien promueva el medio de impugnación.

Así, los artículos 9 numeral 3 y 19 numeral 1 inciso b) de la referida Ley de Medios, disponen que ante la ausencia de firma la demanda deberá ser **desechada**.

Ello, porque la firma constituye el medio idóneo para dotar de **certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de promover un medio de impugnación**, al dar autenticidad a la demanda, ya que **permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma**.

Cabe precisar que este órgano jurisdiccional ha implementado un sistema de juicio en línea que permite la presentación y seguimiento de demandas de manera remota. En esos casos, para garantizar la certeza sobre la identidad de las partes, se ha establecido como requisito **la firma electrónica**³.

Además, para el caso de demandas presentadas bajo el sistema del juicio en línea, la Sala Superior ha determinado⁴ que si una demanda es firmada electrónicamente por una persona distinta a quien es la parte actora, no se satisface el requisito de la firma; con excepción de los siguientes supuestos⁵:

- Que la persona distinta sea defensora pública de este Tribunal Electoral y actúe en representación de la parte actora.

³ De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del acuerdo general 7/2020 de la Sala Superior, por el que se aprobaron los Lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

⁴ Véase la resolución del juicio SUP-JIN-629/2025.

⁵ Criterio contenido en la tesis XII/2025 de la Sala Superior, de rubro **FIRMA ELECTRÓNICA. POR EXCEPCIÓN RESULTA VÁLIDA, SI LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA ELECTORAL SUSCRIBE LA DEMANDA Y ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE PROMOVENTE**. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Que la persona interesada tenga un impedimento jurídico y material derivado de su pertenencia a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad y como consecuencia de ello no tenga la posibilidad de firmar de manera física la demanda o con cuenta propia de juicio en línea, cuestión que debe estar plenamente acreditada.

Como se advierte, para este Tribunal Electoral la firma autógrafa o electrónica es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, **lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia**, de ahí que **su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario** para establecer la relación jurídica procesal.

Por ello, ante la falta de firma, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación y este resulta improcedente.

Caso concreto

En el caso, la demanda fue presentada y firmada en el sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral por **ELIMINADO** quien, como apoderado legal, fue designado por la parte actora como su representante, no obstante, en dicha demanda no cuenta con la firma electrónica de la parte actora.

Sin embargo, como se mencionó en el marco normativo, la Sala Superior ha determinado⁶ que si una demanda es firmada electrónicamente por una persona distinta a quien es la parte actora, no se satisface el requisito de la firma, con excepción de dos supuestos, ninguno de los cuales se actualiza en el caso.

⁶ Véase la resolución del juicio SUP-JIN-629/2025.



Se afirma lo anterior, dado que quien firma la demanda no es persona defensora electoral, aunado a que tampoco se desprende de las constancias del expediente alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado a la parte actora a firmar de manera electrónica la demanda en el sistema de juicio en línea de este órgano jurisdiccional.

En efecto, en el caso, no se actualizan todos los supuestos excepcionales reconocidos por la Sala Superior en la tesis XII/2025, conforme a lo siguiente:

- Quien suscribió electrónicamente la demanda **no es una persona defensora pública electoral adscrita a este Tribunal Electoral** ni actúa en ejercicio de las atribuciones institucionales de la Defensoría Pública Electoral, por el contrario, comparece únicamente con el carácter de apoderado legal de quien pretende promover el medio de impugnación.
- No se encuentra acreditado que la promovente enfrentara algún impedimento jurídico y material que le imposibilitara suscribir personalmente la demanda mediante su propia cuenta de juicio en línea.

De lo anterior, debe precisarse que la excepción reconocida en la tesis XII/2025 no autoriza, de manera general, que cualquier representante legal suscriba electrónicamente una demanda en nombre de la parte actora. El criterio parte de una hipótesis específica integrada por elementos concurrentes: que quien suscribe sea una persona defensora pública electoral de este Tribunal y que, entre otras cosas, la parte actora enfrente un impedimento jurídico y material para firmar personalmente. Al no actualizarse conjuntamente dichos elementos, la excepción jurisprudencial resulta inaplicable al presente asunto.

Sin que pueda extenderse los alcances de dicho criterio a un supuesto de representación convencional, ya que lo contrario

implicaría ampliar una excepción jurisprudencial más allá de los casos expresamente reconocidos por la Sala Superior, lo que desnaturalizaría el carácter personalísimo de la manifestación de voluntad que la firma electrónica garantiza dentro del sistema de juicio en línea.

Ahora bien, debe precisarse que esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes⁷ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas⁸.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa

⁷ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023 y SCM-JDC-243/2025.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018, SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

⁸ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.



que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁹.

En ese sentido, al no contener la demanda la firma electrónica de la parte actora ni actualizarse alguno de los supuestos excepcionales que permitan tener por válida su presentación, no existe certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, lo que impide la integración válida de la relación jurídica procesal, actualizándose la causal de improcedencia correspondiente.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 numeral 3 inciso g) de la Ley de Medios en relación con el diverso 19 numeral 1 inciso b) del mismo ordenamiento, lo conducente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-369-2025 y SCM-JDC-354-2025.

Por otro lado, cabe precisar que se acompaña a la demanda una carta poder que se afirma suscribe quien firma de manera electrónica y quien pretende comparecer como parte actora, y al respecto se sostiene que:

[...]

*Subsidiariamente, si esa Sala estimara insuficiente algún aspecto formal del documento de representación, solicito que, antes de adoptar una consecuencia restrictiva, se formule la prevención que corresponda y se permita a **ELIMINADO** ratificar*

⁹ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de dos mil catorce, tomo I, página 487.

*personalmente la demanda o exhibir el original del poder, en términos del artículo 19, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, atendiendo a la voluntad procesal inequívoca que consta en la carta poder, en la demanda firmada y en los anexos.
[...]*

No obstante, no resulta factible atender su petición, toda vez que, el obstáculo procesal advertido no radica en una deficiencia vinculada con la acreditación de la personería de quien compareció, sino en la ausencia de un requisito esencial de procedencia consistente en la firma de la parte actora.

Ello, pues en términos de los artículos 9, numeral 1, inciso g), y 9, numeral 3, de la Ley de Medios, los escritos de demanda deben contener la firma autógrafa o electrónica de quien promueve el medio de impugnación y que, en caso contrario, procede su desechamiento.

En ese sentido, la exigencia de firma tiene como finalidad dotar de autenticidad al escrito de demanda y generar certeza respecto de la voluntad de la persona promovente de acudir a la jurisdicción electoral para controvertir un acto o resolución, por lo que constituye un presupuesto indispensable para el nacimiento de la relación jurídico-procesal.

Así, la irregularidad advertida en el presente caso no consiste en la falta de algún documento para acreditar facultades de representación ni en una omisión susceptible de ser subsanada mediante prevención, sino en la inexistencia de un elemento esencial que permitiera atribuir a la propia actora la voluntad de promover el juicio.

Al respecto, aun cuando de las constancias del expediente obre una carta poder que pudiera desprenderse la intención de otorgar facultades de representación, tal elemento no sustituye el requisito legal de que la demanda presentada mediante el



sistema de juicio en línea se encuentre suscrita electrónicamente por la persona titular de la acción o por alguna de las personas que excepcionalmente se encuentran autorizadas para ello conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral.

La carta poder acredita, en su caso, la existencia de facultades de representación; sin embargo, no sustituye la manifestación de voluntad exigida por la legislación procesal para instaurar válidamente la relación jurídico-procesal mediante la presentación de la demanda en línea.

De igual forma, no resulta procedente ordenar una prevención para que la promovente ratifique posteriormente la demanda, pues ello implicaría permitir la subsanación de una omisión relacionada con un presupuesto procesal cuya ausencia genera, desde la presentación del medio de impugnación, la actualización de una causal expresa de improcedencia.

La prevención prevista en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación tiene por objeto subsanar omisiones formales o deficiencias susceptibles de corrección; no obstante, no puede utilizarse para integrar un presupuesto procesal inexistente al momento de la presentación de la demanda, como ocurre con la ausencia de firma autógrafa o electrónica de la parte promovente.

En consecuencia, dado que el escrito inicial fue firmado electrónicamente por una persona distinta de la parte actora y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales reconocidos por la tesis XII/2025 de la Sala Superior, no existe base jurídica para requerir la ratificación posterior de la demanda ni para otorgar una oportunidad de subsanarla.

La firma electrónica no constituye un simple requisito de autenticación informática; en el sistema de juicio en línea representa el mecanismo jurídico mediante el cual se exterioriza la voluntad procesal de la parte promovente y se garantiza la autenticidad, integridad y no repudio del acto procesal correspondiente. Por ello, su ausencia no puede equipararse a una deficiencia formal susceptible de prevención, sino a la falta de un presupuesto indispensable para la válida instauración del proceso.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional la manifestación de la promovente en el sentido de que el veintiuno de julio acudió personalmente a las instalaciones de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, con la finalidad de presentar físicamente su medio de impugnación y que, derivado de las indicaciones proporcionadas por una persona servidora pública adscrita a dicho órgano, no se concretó la recepción del escrito correspondiente, ya que durante dicha interacción se realizaron expresiones que percibió como descalificadoras asociadas al cargo por el cual participaba en el Concurso público.

Incluso, aun cuando se tuviera por cierta la afirmación de que acudió previamente a presentar físicamente su demanda y recibió determinada orientación por parte del personal del INE, ello no modificaría la conclusión alcanzada, pues la improcedencia deriva de que el medio finalmente promovido mediante el sistema de juicio en línea carece de la firma electrónica de la parte actora.

Por tanto, cualquier planteamiento relacionado con una posible actuación indebida de personas servidoras públicas puede ser sometido por parte de la promovente al conocimiento de las instancias competentes para que determinen lo que en Derecho corresponda dentro de los procedimientos respectivos.



Conforme a ello, aun cuando esas manifestaciones pudieran, en su caso, ser materia de análisis por las instancias competentes, no tienen incidencia sobre el presupuesto procesal cuya falta motiva el desechamiento del presente juicio, consistente en la ausencia de firma electrónica de la promovente.

Por último, **no es posible acordar favorablemente la solicitud de la promovente** respecto a que

[...] solicito que esa Sala Regional, una vez recabado el informe y preservadas las constancias, dé vista con copia certificada de lo pertinente:

- 1. Al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, para que determine si la conducta descrita puede constituir incumplimiento de obligaciones administrativas, obstaculización del ejercicio de un derecho o actuación contraria a los principios de legalidad, profesionalismo y servicio público.*
- 2. Al Comité de Ética o a la instancia ética competente del Instituto Nacional Electoral, para que determine si existió incumplimiento de los deberes de respeto, trato digno, igualdad, no discriminación y prohibición de descalificación.*
- 3. En caso de que del informe, de las expresiones exactas o del contexto se desprendan elementos de género, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE o a la autoridad que resulte competente, para que valore la posible actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Lo anterior, ya que la materia de controversia sometida a consideración de esta Sala Regional se encuentra delimitada por la impugnación promovida contra el oficio INE/DESPEN/1237/2026 y, de manera previa, por el análisis de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

En ese contexto, el objeto de la presente determinación no consiste en examinar la legalidad de la actuación atribuida a la persona servidora pública mencionada por la promovente, ni en determinar la existencia de posibles infracciones administrativas, éticas, laborales o en materia de responsabilidades.

La improcedencia del medio impide que esta Sala entre al estudio de cuestiones accesorias cuya procedencia presupone la existencia de un proceso válidamente instaurado.

Lo anterior, aunado a que las afirmaciones expuestas por la promovente constituyen manifestaciones respecto de hechos cuyo acontecimiento, alcance y contexto no forman parte de la controversia planteada ni cuentan, en este expediente, con elementos objetivos suficientes que permitan a esta Sala Regional advertir, de manera preliminar, una conducta que amerite dar vista oficiosamente a alguna autoridad como lo solicita la parte actora.

En ese contexto, el orden jurídico prevé mecanismos específicos para denunciar hechos que pudieran constituir faltas administrativas, actos de discriminación, violencia, incumplimientos al servicio público o cualquier otra conducta cuya investigación corresponda a autoridades distintas de esta Sala Regional, las cuales cuentan con atribuciones para recibir las denuncias respectivas, integrar los expedientes correspondientes, recabar las pruebas que estimen pertinentes y resolver lo que en Derecho proceda.

Por ello, la presente determinación no prejuzga sobre la veracidad de los hechos narrados por la promovente ni limita su derecho para acudir, si así lo estima pertinente, al Órgano Interno de Control del INE, al Comité de Ética o a cualquier otra autoridad competente, a efecto de presentar las denuncias o quejas que considere procedentes y aportar los elementos de prueba que estime conducentes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:



ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional reservarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.